

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de Junio de dos mil quince (2015)

|                  |   |
|------------------|---|
| Radicado         | 05001-33-33-011- <b>2013-00537-00</b>   |
| Demandante       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL   |
| Demandado        | 1.DAVID HERNANDEZ ROJAS<br>2.DIEGO FERNANDO FINO RODRIGUEZ<br>3.EDGARDO BARON OTERO<br>4.FERNEY ALBERTO CARDONA ACEVEDO<br>5.RAUL GALLEGO GALLEGO<br>6.CARLOS MARIO ESCUDERO CANO<br>7.OSCAR ALFREDO MADRID AYALA |
| Medio de Control | REPETICIÓN  |
| Asunto           | Rechaza demanda   |

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2014, ésta Agencia Judicial en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, procedió a notificar de conformidad con el art. 201 del CPACA, nuevamente el auto inadmisorio de demanda obrante a folio 147 del expediente.

En tiempo oportuno, la apoderada de la entidad pública demandada aportó escrito de subsanación de demanda el cual se halla visible a folio 199 y s.s.

Una vez analizados los documentos aportados, el Juzgado encuentra que lo que procede es al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 161 del CPACA, en el medio de control de repetición se requiere como requisito previo para demandar, que la entidad previamente haya realizado el pago, en efecto señala:

*"Artículo 161.Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago."*

Así mismo, el artículo 166-1 del CPACA, manifiesta:

*Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse.*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...*" (Negrilla fuera del texto original)

Con relación al medio de control de repetición y su procedencia, la sección tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en pronunciamiento del 24 de julio de 2013, expuso:

*"ACCION DE REPETICION - Presentación sin el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. Llamado de atención a entidades públicas La Sala, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta (sic) vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia. Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de la demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal.*

*ACCION DE REPETICION - Requisitos para su procedencia. Calidad del agente / ACCION DE REPETICION - Requisitos para su procedencia. Condena contra entidad / ACCION DE REPETICION - Requisitos para su procedencia. Acreditación del segundo requisito, es decir, acreditación del pago / ACCION DE REPETICION - Requisitos para su procedencia. Cualificación de la conducta del agente / PAGO DE LA CONDENACION - Debe probarse el pago efectivo de la condena de paz y salvo del beneficiario. Copia de acto administrativo que autoriza el pago no es prueba suficiente Respecto del primer requisito, (calidad del agente) se encuentra*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá 24 de julio de 2013, Radicado No. 19001-23-31-000-2008-00125-01 (46162)

probado que el Señor (...) para el momento de los hechos, estuvo vinculado como Subintendente de la Policía Nacional, (...) para acreditar el segundo de los requisitos (condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado), dentro del proceso obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual fue allegada al expediente mediante copia auténtica (...) la cual declara a la parte demandada administrativamente responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes (...) **Respecto de la tercera exigencia, esto es, el pago efectivo, la entidad demandante allegó copia auténtica de la Resolución No. 0947 de 16 de febrero de 2007 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, (...) documento que tampoco contiene la firma del beneficiario de los dineros, por medio de la cual se señale que los mismos fueron consignados en una cuenta a su nombre y dicho pago es a satisfacción. (...) Conforme a lo anterior, (...) el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, (...) en consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación. (...) La entidad demandante en el sub lite, no podía pretender acreditar el pago solamente con la copia de la Resolución No. 0947 del 16 de febrero de 2007, (...) sea del caso resaltar que la citada resolución no se encuentra debidamente suscrita por el funcionario competente, es decir, el Director Administrativo Financiero (...) quien para la fecha desempeñaba tal cargo.**

(...)

**ACCION DE REPETICION - Procedencia de la acción.** Elementos Los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena (...) ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...) iii) El pago efectivo realizado por el Estado. (...) iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño

*reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.*"  
(Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, se procederá a rechazar el presente medio de control, toda vez que los documentos aportados a folio 199 y s.s., no acreditan el pago que da origen a la repetición aquí analizada.

En efecto, sí bien la parte demandante aporta la resolución mediante la que ordenó el pago de la condena (fol. 33), no así acredita que haya realizado el pago efectivo de la condena, toda vez que conforme a la jurisprudencia citada líneas arriba, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, sí en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción.

Cabe aclarar que los documentos aportados a folio 201 y s.s. no corresponden al pago de la condena que da origen a ésta repetición, sino a una distinta correspondiente también a un caso distinto, situación que la misma apoderada advirtió en el folio 149, y que ni aún hoy se ha subsanado.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. YURI PAOLA NIÑO NAVARRETE, abogada titulada y en ejercicio, en los términos del poder conferido a folio 205 y s.s.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZA

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADOS<br>JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN<br>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. ____ el auto anterior.<br>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.<br>SECRETARIO |
|---|